

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, abril 15 de 2021.

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**CONSTANCIA:** Al Despacho del Señor Juez, se deja en el sentido que mediante comunicación telefónica al número 3167628176 del incidentante JAURE VARGAS, atendió la llamada su primo SEBASTIÁN VARGAS, a quien se le procedió a indagar si las entidad incidentada ya había dado cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial, a lo cual manifestó el accionante que efectivamente el día de hoy, fue citado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y le exigieron la práctica de exámenes en aras de realizar una plena calificación acorde con la realidad; Para lo que estime pertinente. Abril 15 de 2021



**XIOMARA DELGADO ORDÓÑEZ**  
**ESCRIBIENTE.**

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe y la constancia secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por el señor JAURE VARGAS TORRES, en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A.**

### **ANTECEDENTES INMEDIATOS**

ALFONSO FANDIÑO MARIN actuando como agente oficioso del JAURE VARGAS TORRES presentó acción de tutela contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A.**, bajo radicado 2021-00109-00, mediante el cual, este estrado judicial el día primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por este estrado judicial;, tuteló los derechos fundamentales del accionante, y dispuso:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales del accionante **JAURE VARGAS TORRES** que fueron vulnerados por **el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A.**, por la violación a sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.** que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO** contadas siguientes a partir de la notificación de la presente, deberá solicitar y remitir la documentación pertinente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** con el fin de que esta pueda dar inicio al procedimiento para calificar la **PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** del señor **JAURE VARGAS TORRES**.

**TERCERO: ORDENAR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, dentro del término de quince (15) días calendario contados a partir de la recepción de la documentación remitida por **el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A.**, adelante el procedimiento para calificar la **PERDIDA**

DE CAPACIDAD LABORAL del señor JAURE VARGAS TORRES, según el diagnóstico ““OSTEOARTROSIS; FIBROMIALGIA; TENDINITIS INCIPIENTE DEL MANGUITO ROTADOR; HIPERTROFIA DE ARTICULACIONES LUMBARES; TRANSTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA; TRANSTORNOS DE LOS MENISCOS; ESPONDILITIS; TRANSTORNO DEPRESIVO; TRANSTORNO LUMBAR; COLUMNA LUMBOSACRA; DOLORES EN HOMBROS Y RODILLAS; CERVICOBRAQUIALGIA; TRANSTORNO DE AUDICIÓN”. Una vez culminado el trámite, deberá informar el resultado a su asegurado y brindarle toda la orientación necesaria respecto de las posibles actuaciones que deberá adelantar para obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral, en caso de ser pertinente.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de esta providencia por el mecanismo más expedito. En caso de no ser impugnado el fallo, oportunamente envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### TRAMITE DEL INCIDENTE

Mediante auto calendarado el día nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), se dispuso el REQUERIMIENTO PREVIO apertura al incidente de desacato; Por lo anterior, se dispuso:

**PRIMERO: REQUERIR** al representante legal del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A.**, para que en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendarado a primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por este estrado judicial; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

**SEGUNDO: REQUERIR** al representante legal **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A.**, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva manifestar al despacho, quien es el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

**TERCERO: REQUERIR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, para que informen si ya recibieron solicitud y remisión de la documentación y pago de la valoración del procedimiento para calificar la PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del señor JAURE VARGAS TORRES, según el diagnóstico “OSTEOARTROSIS; FIBROMIALGIA; TENDINITIS INCIPIENTE DEL MANGUITO ROTADOR; HIPERTROFIA DE ARTICULACIONES LUMBARES; TRANSTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA; TRANSTORNOS DE LOS MENISCOS; ESPONDILITIS; TRANSTORNO DEPRESIVO; TRANSTORNO LUMBAR; COLUMNA LUMBOSACRA; DOLORES EN HOMBROS Y RODILLAS; CERVICOBRAQUIALGIA; TRANSTORNO DE AUDICIÓN”, por parte del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A.**; y de ser así, informen las acciones realizadas por dicha entidad, para la respectiva calificación.

**CUARTO:** Al representante legal **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A.**, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contados a partir de

la notificación del presente proveído, se sirva manifestar al despacho, se sirva RENDIR PRUEBA POR INFORME al despacho, informando:

- a. Las acciones realizadas por dicha entidad tendientes a la solicitud y remisión de la documentación pertinente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER con el fin de que esta pueda dar inicio al procedimiento para calificar la PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del señor JAURE VARGAS TORRES.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

En consecuencia, **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A** informa dentro del término conferido que se no ha vulnerado ningún derecho fundamental del agenciado, y por lo tanto, solicita la desvinculación.

### III- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción<sup>1</sup>:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>2</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>3</sup>.*

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y

<sup>1</sup> T-631 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>3</sup> Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional.<sup>4</sup>

Para el caso concreto se tiene que la pretensión principal era la calificación de pérdida de capacidad laboral del incidentante, y que conforme a la constancia en la cual el Incidentante informa el agendamiento de la cita de valoración y la información que debe allegar unos exámenes médicos en aras de realizar una cabal valoración por parte de dicha entidad, se tiene que se ha cumplido con la orden constitucional y la pretensión principal de la accionante ya ha sido satisfecha por la entidad accionada.

Por ello, resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, desapareció, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**CERRAR** el desacato promovido JAURE VARGAS TORRES presentó acción de tutela contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

MXDO

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA**  
El Auto fechado el día 15 de abril de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM  
Bucaramanga, 4 de marzo de 2021

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e60e5472ae9c2fc2683e2f1841c828f2ad1b0a56a850e28a29d0b71215a79854**

Documento generado en 15/04/2021 02:34:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**